



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/048/2018.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable:
Secretario Ejecutivo y del Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana del
Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; trece de abril de dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/048/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
[REDACTED], en contra de la respuesta a
la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio
IEPC.SE.375.2018, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho;
y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del escrito inicial de la demanda y
demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Escrito de consulta. El nueve de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED], presentó ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito por medio del cual solicitó consulta relativa a diversas preguntas dirigidas al al Doctor Oswaldo Chacón Rojas, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Emisión de la respuesta. Con fecha diez de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante sesión ordinaria, dio cuenta al Consejo General de la Consulta realizada por el actor, dando instrucciones al Secretario Ejecutivo para dar contestación a la misma, lo que hizo mediante oficio IEPC.SE.375.2018, de diez de abril de dos mil dieciocho.

c) Notificación de la respuesta a la consulta. El diez de abril de dos mil dieciocho, se notificó al actor a través de persona autorizada, la respuesta a la consulta realizada.

d) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/048/2018. El once de abril de dos mil dieciocho, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.375.2018, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno. El once de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por [REDACTED]

b) Turno, el mismo once de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/048/2018**, y remitirlo a su ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,

lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/290/2018.**

c) Acuerdo de radicación. El once de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente y admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes.

d) Acuerdo de ampliación de plazo de registro. Siendo las veintidós horas con cincuenta y seis minutos del once de abril de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito de misma fecha, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, remite copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, de fecha once de abril del año en curso, en el cual el Consejo General del Instituto en comento, aprueba la ampliación del plazo para registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por un día adicional, para concluir el doce de abril de dos mil dieciocho.

e) Requerimiento. El doce de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó requerir a la autoridad responsable y al accionante, para que en término de tres horas contadas a partir de la legal notificación del acuerdo, copia certificada de la solicitud de consulta del actor, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, apercibido que, de no cumplir con

el mismo, resolverá conforme a las documentales que obran en autos.

f) Escrito. Siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del doce de abril de dos mil dieciocho, el actor presenta escrito de misma fecha, a través del cual precisa, que es primo hermano del Presidente Municipal en funciones de Juárez, Chiapas, por lo que afirma tener parentesco consanguíneo ascendente en cuarto grado.

g) Cumplimiento a requerimiento. Siendo las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del doce de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, da cumplimiento al requerimiento referido en el inciso e) de esta sección, mediante escrito de la misma fecha, remitiendo copia certificada de la consulta realizada por el actor, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho.

h) Solicitud de acumulación. Mediante escrito de fecha doce de abril del año en curso, el actor solicita que el presente juicio sea acumulado al expediente TEECH/JDC/046/2018, en virtud de tratarse del mismo acto reclamado.

i) Acuerdo de cumplimiento de requerimientos, atención a solicitud de acumulación, admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de doce de abril del año en curso, el Magistrado Instructor, acordó tener por cumplidos los requerimientos emitidos tanto al actor como a la autoridad responsable, determina la improcedencia

de la acumulación solicitada por el actor; admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que, tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar en acuerdo de trece de abril de dos mil diecisiete, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 17, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 101, numerales 1 y 2, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, numeral 1, fracción IV, 346, 360, 361, 362, 363, 405, 409, y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor del expediente

TEECH/JDC/048/2018, siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, en su vertiente de derecho a ser votado, en virtud del sentido de la respuesta a la petición que realizó el nueve de abril de dos mil dieciocho, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, motivo por el cual es competente este órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Segundo. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En relación a la causal invocada, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

¹ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.



Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo Distrital señalado como autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, **el desechamiento no puede darse**, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior **en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos**, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, **por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho** o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales **suelen determinar que se decrete el**

desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, **el desechamiento no puede darse**, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

En virtud de lo anterior esta autoridad no advierte de oficio, alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento legal aplicable.



Tercero. Requisitos de Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) **Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor [REDACTED], manifestó que impugna la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.375.2018, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual se pronunció sobre el cuestionamiento formulado mediante escrito fechado y recibido el nueve de abril de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado el diez de abril del año que transcurre, y su medio de impugnación lo presentó el once de abril del año en curso; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma;

menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por [REDACTED], quien siente directamente agraviados sus derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho, amén que la autoridad responsable se la reconoció en el informe circunstanciado que obra en autos. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

d) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.375.2018, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, en su vertiente del derecho a ser votado, al manifestar que no se le ha dado cabal respuesta a la petición que realizó el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya

resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

e).- Reparación factible. Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

Cuarto. Síntesis de Agravios, desestimaciones y pretensiones de la litis.

A partir de lo narrado por el ciudadano José Roberto Ruíz Gordillo, en su demanda, se advierte que hace valer como agravio en contra del acto impugnado, substancialmente, lo siguiente:

- a) La parte actora señala que le causa perjuicio que derivado de la respuesta dada a la consulta, se advierte que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, analizará en los requisitos de elegibilidad en su totalidad, en términos de la fracción VI del artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como el numeral once, inciso f), apartado segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, numerales que contienen el requisito negativo por razón de parentesco, sin que sea

una medida restrictiva necesaria, proporcional e idónea, violentando el principio pro-persona, hecho que transgrede su derecho humano de ser votado, consagrados en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin que la ausencia de la transcripción de los agravios antes mencionados irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas**, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2^a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por su parte, la autoridad responsable en el informe circunstanciado, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que esa autoridad nunca ha negado al actor, el derecho de registrarse como candidato al cargo de presidente municipal de Juárez, Chiapas y no se ha pronunciado al respecto, ya que el actor aún no se registra para ningún cargo de elección popular.

En este sentido, la **pretensión** del actor en esencia es que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución combatida y declare la inaplicación de la fracción VI, del artículo 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como el numeral once, inciso f), apartado segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por ser contrario a lo dispuesto por los artículos 1 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para estar en condiciones de ser elegidos como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chiapas,

debido al parentesco por consanguinidad con la actual Presidente Municipal de dicho cuerpo edilicio, habida cuenta de la restricción que establece dicha porción normativa al respecto.

La **causa de pedir**, consiste en que la resolución combatida se aparta de lo establecido en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, toda vez que al momento de calificar la elegibilidad del actor, aplicaran lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, precepto legal que contiene una hipótesis normativa que limita su derecho a ser votado por el hecho de tener parentesco por consanguineidad del Presidente Municipal en funciones de Juárez, Chiapas, así como el numeral once, del Apartado Segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en que se apoya en el referido artículo 39, vulnerando su derecho a ser votado.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución impugnada lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal.



Quinto. Estudio de fondo.

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los principios generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²

Del estudio de las constancias, se advierte que el agravio señalado, **es fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

² Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que el actor, [REDACTED], manifiesta que tiene la intención de registrarse como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Juárez, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y por ser pariente consanguíneo del Presidente Municipal en funciones del citado municipio, se le viola su derecho a ser votado, ya que la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, incorporada a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, específicamente en el inciso f), del numeral once, de su Apartado Segundo, establecen una limitante para aquellas personas que tengan la calidad de cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, lo cual violenta su derecho a ser votado, mediante un criterio restrictivo del principio pro persona.

Al respecto, la autoridad responsable, al desahogar la consulta formulada por el actor mediante escrito de veintisiete de marzo del año en curso, manifestó lo siguiente:

“(…)

En cuanto su cuestionamiento, me permito informarle que la Constitución Política del estado de Chiapas, reformada mediante Decreto número 044, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 249, el 06 de septiembre del 2017, Código de Elecciones y Participación Ciudadana



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

publicado mediante Periódico Oficial número 299 tercera sección del 14 (catorce) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), 6, párrafo 1 fracción VII, 24 párrafo 2 fracciones I, II y LX del Reglamento Interno de este Instituto, no establecen prohibición alguna respecto a la participación como candidatos a miembros de Ayuntamiento a ciudadanos que sean hermanos de Presidentes Municipales, en funciones.”

Ahora bien, es preciso hacer de su conocimiento que el registro de candidatos inició el 01 y concluirá el 11 de abril del año en curso para Diputados y Ayuntamientos; cuando ello ocurra, serán analizados los requisitos de elegibilidad en su totalidad en los términos del artículo 189, numeral I, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y el Consejo General se pronunciará sobre la procedencia de las candidaturas correspondientes.

(...)”

En ese sentido y tal como lo señaló la autoridad responsable en el oficio IEPC.SE.375.2018, de fecha diez de abril del año en curso, que el registro de candidatos se llevará a cabo del uno al once de abril de dos mil dieciocho, y en virtud de la manifestación expresa que ha realizado el actor de participar como candidato a Presidente Municipal de Juárez, Chiapas, lo procedente conforme a derecho, es que este órgano jurisdiccional, se pronuncie en relación a la protección del derecho político electoral a ser votado del ciudadano [REDACTED], realizando una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

Es aplicable al presente caso la tesis P. II/2017 (10a.) , con número de registro 2014204, en Materia Constitucional, Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 42, Mayo de 2017, página 161, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.”

Por lo que, es procedente de conformidad con establecido en el artículo 415, del Código Electoral local, aplicar los principios generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los



motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Constitucional Federal, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, en las Leyes Federales y Locales, pues este precepto constitucional establece que *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece”*.

Así mismo, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que es derecho de la ciudadanía mexicana el poder ser votado para los cargos de

³ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

elección popular, teniendo las cualidades que establezcan las leyes.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30 disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.



Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

“Artículo 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;”

Ahora bien, de las disposiciones citadas, se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Lo anterior se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP/JDC/695/2007, en la que señaló lo siguiente: *“en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político electorales, deberán basarse en criterios objetivos y razonables, toda vez que el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos.”*

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de junio de dos mil cinco, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua, señaló que: *“La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo,*



*exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.*⁴

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

⁴ Consultable en la página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el portal de internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para



cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En este caso el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

“Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

*VI. VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el **Presidente Municipal** o Síndico en funciones, **si se aspira a los cargos de Presidente Municipal** o Síndico.”*

De lo antes señalado se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que para ser miembro de un ayuntamiento, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe pariente consanguíneo del

Presidente Municipal o Síndico en funciones, si aspira a dichos cargos de elección popular.

Sobre el particular, el Código Civil del Estado de Chiapas, en tratándose de parentesco por consanguineidad establece lo siguiente:

“ART. 288.- La ley no reconoce mas parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

*ART. 289.- El parentesco de **consanguinidad** es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.*

ART. 292.- Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

ART. 293.- La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

ART. 294.- La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de el proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

ART. 295.- En la línea recta los grados se cuentan por el numero de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor.

ART. 296.- En la línea transversal, los grados se cuentan por el numero de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno al otro de los extremos que se consideran, excluyendo del progenitor o tronco común. “

En ese sentido el parentesco por consanguinidad es aquel que entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En este caso el actor manifiesta en su escrito de demanda que tiene parentesco por consanguinidad del Presidente Municipal en funciones, lo que al ser una declaración expresa, merece pleno valor probatorio en términos



de lo dispuesto por el artículo 330, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que se acredita el parentesco por consanguinidad del actor con el Presidente Municipal en funciones de Juárez, Chiapas, y como en el caso que nos ocupa, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo, notificó al actor [REDACTED], mediante oficio IEPC.SE.375.2018, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, que le aplicaría la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, misma que en la fracción VI, del artículo 39, establece la prohibición expresa del parentesco por consanguinidad, si se aspira a los cargos de Presidente y Síndico, ello ubica al accionante frente a una inminente aplicación de la norma cuestionada.

Ahora bien, del marco normativo definido por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o codena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no

dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por consanguinidad, cuyo seguimiento sobre dos individuos puede obedecer a circunstancias sobre las cuales uno de ellos no posee arbitrio o decisión, como por ejemplo, el hecho de ser hermanos.

De tal suerte que el parentesco por consanguinidad, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.

Ello es así, porque el vínculo existente entre parientes consanguíneos, se trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende no puede condicionar el ejercicio de sus derechos.

De manera que el requisito de carácter negativo consistente en no pariente consanguíneo del actual Presidente Municipal, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por el artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de



derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, como en el presente caso que el actor aspira a ser electo Presidente Municipal de un Ayuntamiento del Estado de Chiapas, con independencia del parentesco que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, el Presidente Municipal.

Así pues, al no existir facultad expresa contenida en la ley especializada en la materia electoral, es decir en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que restrinja el derecho de ser votado al ciudadano [REDACTED], por ser pariente consanguíneo del Presidente Municipal de Juárez, Chiapas, lo procedente es declarar **fundado** el motivo de agravio, en consecuencia, al resultar contrario a lo que establecen los artículos 1, y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se inaplica en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como el numeral 11 Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo tanto, debe ordenarse a la autoridad responsable que una vez que el ciudadano [REDACTED], acuda a solicitar su registro como candidato a contender por el cargo de Presidente Municipal de Juárez,

Chiapas, ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados únicamente en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como el numeral once, inciso f), apartado segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, excluyendo la parte considerativa del artículo 39, fracción V, del de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Por último, cabe precisar que el estudio del presente agravio, y el consecuente pronunciamiento de fondo, están plenamente justificados ya que si bien el acto reclamado lo constituye el oficio IEPC.SE.375.2018, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, a través del cual se da respuesta a la consulta formulada el nueve del mismo mes y año, sin embargo debe decirse que dicha respuesta constituye en sí misma un acto de molestia dirigido al actor, pues en ella se hace notar que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aplicará de forma inminente lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resultando evidente que al momento de que proceda a calificar el registro del actor, éste, le será negado materialmente, con lo cual se lesionará su esfera jurídica, pues se limitará su derecho político electoral de ser votado, al respecto tiene aplicación la tesis XXV/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 64, de rubro y texto siguientes:

“LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.- *De la interpretación del artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario. De esta forma, no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del gobernado.*”

Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

Resultando evidente que en el presente caso el ahora actor, se encuentra ubicado en la hipótesis jurídica que afectará sus derechos político electorales, pues del contexto fáctico del presente asunto, se desprende en primer lugar, que el actor tiene parentesco por consanguinidad del Presidente Municipal de Juárez, Chiapas, en funciones y aspira a ser candidato a presidente Municipal de ese Ayuntamiento para el proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y para concluir, se encuentra en desarrollo la etapa del registro de las candidaturas a miembros de Ayuntamientos en nuestra Entidad, razones por las que el actor se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo

Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y numeral once del apartado segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y su ampliación de un día más, según acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, de fecha once de abril del año en curso.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la jurisprudencia número 1/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.- Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.”



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Finalmente, no es obstáculo para la emisión de la presente resolución que se encuentra transcurriendo el plazo concedido a los Terceros Interesados en términos de los artículos 341, numeral 1, fracción II y 342, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que en caso de que, comparezcan o no con esa calidad, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, realice la certificación correspondiente y a su vez acuerde lo que en derecho corresponda.

Este Órgano Jurisdiccional, está facultado de conformidad con el artículo 305, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a resolver las controversias que le son planteadas en plenitud de jurisdicción, lo que estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, cuestión que acontece en el presente caso, pues se reitera, en breve término concluye el plazo para el registro de Candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento.

Sexto. Efectos de la resolución, lo cual deberá cumplir la autoridad responsable, una vez que sea legalmente notificada la presente resolución.

a) Inaplicación de normatividades.

Se ordena a la autoridad responsable que, al momento de verificar y calificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del actor para contender como aspirante al cargo de Presidente Municipal de Juárez, Chiapas, **se inaplique en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como el inciso f), del numeral once, Apartado Segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para cargos de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/048/2018**, promovido por [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando quinto, de esta resolución.

Segundo. Se **inaplica** en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y el numeral once, inciso f)

del apartado segundo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a favor de [REDACTED] en términos del considerando **quinto** de la presente sentencia.

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable que, al momento de verificar los requisitos de elegibilidad del ciudadano [REDACTED], ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá verificar y calificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y los restantes incisos de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, atento a los fundamentos y argumentos señalados en los considerandos **quinto y sexto** de esta sentencia.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/048/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de abril de dos mil dieciocho. Doy fe.